

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA C. MARÍA VERÓNICA FIGUEROA RÍOS EN CONTRA DE LA C. LIC. ANA MARÍA MÉNDEZ HURTADO, JUEZ SEGUNDO MENOR MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE ZAMORA, MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra de la C. Ana María Méndez Hurtado, en su carácter de Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora.

ANTECEDENTES

Ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 08 de ocho de agosto de 2022, se presentó **denuncia de juicio político** en contra de la C. Ana María Méndez Hurtado, en su carácter de Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, signado por la C. María Verónica Figueroa Ríos.

Con fecha 11 de agosto de 2022, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado se tuvo por **ratificada la denuncia**, en contra de la C. Ana María Méndez Hurtado, en su carácter de Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, signado por la C. María Verónica Figueroa Ríos.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 14 de septiembre de 2022, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político presentada en contra de la C. Ana María Méndez Hurtado, en su carácter de Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación en Coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, para determinar en su caso la procedencia de conformidad en lo establecido por el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fecha 23 de septiembre de 2022, la Diputada Mónica Lariza Pérez Campos, presidenta de la Comisión de Gobernación, recibió oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/823/22, de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual el Tercer secretario de la Mesa Directiva, Diputado Baltazar Gaona García, turnó la Denuncia de Juicio Político presentada en contra de la C. Ana María Méndez Hurtado, en su carácter de Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán.

La denunciante hace referencia a conductas que considera actualizan supuestos de responsabilidad política, consistentes esencialmente en la omisión

del denunciado, siendo esta la C. Ana María Méndez Hurtado, en su carácter de Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, de admitir para su desahogo y valoración una prueba pericial grafoscópica, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 639/2020, que finalmente dio como resultado una sentencia condenatoria a la demandada en aquel procedimiento denunciante en el presente procedimiento, consistente en el pago de la cantidad fijada en un pagaré documento base de la acción de aquel procedimiento.

De igual manera, reclama a la denunciada lo siguiente:

1. Reposición del procedimiento 639/2020, tramitado ante la Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán;
2. La nulidad de sus derechos presuntamente violados;
3. La reparación del daño moral y pago de perjuicios, en términos de la Responsabilidad Civil Objetiva y Subjetiva; y,
4. El pago de daños y perjuicios derivado del trámite de los asuntos jurisdiccionales que se ejecuten como consecuencia de las conductas denunciadas.

Finalmente el denunciante fundamentó su denuncia en los artículos 1° de la Carta Magna, en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los artículos 291 y 292, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; una vez analizada la denuncia y las pruebas ofrecidas, es procedente analizar los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político,

de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;

III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violent la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VI. Violent, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos

Cuarto. En relación a la solicitud de denuncia de juicio político presentada por la C. María Verónica Figueroa Ríos y en razón que nuestra atribución en esta etapa es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta de los servidores públicos actualiza alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; en el caso que nos ocupa, concluimos que ante los elementos impresos turnados y considerados por la parte denunciante como probatorios, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, para instaurar Juicio Político en contra del servidor público en mención, ya que de lo presentado, no se desprende la suficiencia jurídica probatoria de la cual se compruebe que los actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidor público, pudieran haber redundado fehacientemente en perjuicio a los intereses públicos.

Quinto. Las Comisiones Unidas, al dictaminar siempre de manera objetiva, tienen su fundamento y

resolutivo, en la documentación que se le turna y de la cual realiza un análisis puntual.

Del mismo se desprende que no existe una violación a la Constitución susceptible de Juicio Político, toda vez que, en la denuncia, el quejoso se duele de una violación a sus derechos procesales, específicamente al derecho de debido proceso, en lo concerniente al derecho de ofrecer pruebas para su admisión, desahogo y valoración. Tal violación se desprende, de la actividad jurisdiccional que desempeña la Juez denunciada dentro del juicio 639/2020, tramitado ante la Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, lo cual es una resolución que el denunciado determinó en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual, según términos de la Jurisprudencia 55/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es improcedente en términos del trámite del juicio político:

JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden.

Así pues, de conformidad con la Jurisprudencia en cita, las consideraciones formuladas por un juzgador en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, no pueden ser susceptibles de Juicio Político, toda vez que ello implicaría una injerencia indebida por parte de un Poder hacia otro, circunstancia atentaría contra el derecho humano de Independencia Judicial, cuyo fundamento se encuentra tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia ha determinado que es

improcedente el juicio político cuando se instaura en contra de un juzgador derivado de su actividad jurisdiccional.

Aunado a ello, la denunciante solicita el pago de diversas prestaciones por las supuestas violaciones al procedimiento que alude, sin embargo, el Congreso del Estado carece de facultades para condenar a un Juez a ello, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. De igual forma, tales prestaciones efectivamente pueden reclamarse en la vía idónea.

Sexto. En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que las conductas atribuidas de la C. Ana María Méndez Hurtado, en su carácter de Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra del servidor público denunciado, motivo por el cual se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, no obsta, a la parte demandante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines legales, ante otra instancia, por lo que se deja a salvo su derecho para promover ante instancia competente lo criterio corresponda.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la denuncia de Juicio Político en contra de la C. Ana María Méndez Hurtado, en su carácter de Juez Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, promovido por la C. María Verónica Figueroa Ríos.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la C. María Verónica Figueroa Ríos, para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 10 diez días del mes de octubre de 2022.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



